

Tipo de Proceso	Verbal
Radicación	05001 31 03 022 2021 00347 00
Demandante	Gladys Lasso Bonilla, Sara María Lasso Caro, Ángela Cristina Lasso Zuluaga Andrés Mauricio Lasso Zuluaga
Demandado	Gloria Cristina Lasso Bonilla, Luz Betty Lasso Bonilla, Nora Lucía Gutiérrez Mejía, Darío Esteban Lasso Gutiérrez, Sergio Alejandro Lasso Gutiérrez
Auto de sustanciación Nro.	459
Asunto	Tiene por contestada la demanda. Requiere partes para que informen si cuentan con medios tecnológicos para realizar audiencia virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 132 ibídem, se apresta el Despacho en realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, a fin de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con el deber de dirección del proceso que radica en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente.

1. Por auto del 29 de julio (anexo 15), se requirió a la parte resistente para que arrimara el escrito de contestación a la demanda, puesto que, en el correo electrónico enviado no se tenía evidencia del mismo.
2. No obstante, al revisar nuevamente el mensaje de datos remitido, se observó que el libelo de contestación fue efectivamente arrimado con copia al extremo actor para efectos de surtir el respectivo traslado.

3. Así las cosas, a la fecha se encuentra fenecido el lapso de contestación y pronunciamiento frente a la misma, escritos aportados en la oportunidad procesal pertinente (anexos 17 y 18).

En este orden, previo a proseguir con la siguiente actuación regular, estima la Agencia realizar pronunciamientos puntuales frente a solicitudes elevadas en los libelos antes descritos.

- En lo que respecta a la oposición elevada por los demandados frente al amparo de pobreza que deprecó el extremo actor y al que se accedió en el auto admisorio de la demanda, debe manifestarse que la oportunidad para recurrirlo le precluyó en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G del P., y en todo caso, la exigencia del artículo 152 ibídem, no es otra que manifestar bajo la gravedad de juramento que no se cuenta con capacidad económica.
- Sobre la objeción al juramento estimatorio, recuérdese que el inciso primero del artículo 206 *ejusdem*, exige que se “...especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”, escenario que no acreditó el extremo pasivo, pues solo aseveró que “...los valores que toma como base son especulativo y seriamente alejados de la realidad.”, sin explicar su inexactitud o porqué se alejan de la realidad, razón de suyo que no se le dará trámite, no obstante, se pone de presente que ello no es óbice para que la Judicatura, en la posterior decisión de fondo que se llegue a tomar, determine los conceptos demandados con base en su criterio ajustado a derecho y según el recaudo probatorio.

De otro lado, observado que la parte demandante efectuó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (Archivo No. 17), lo que da cuenta de su conocimiento del contenido del libelo de resistencia, se estima como inocuo correr traslado de este, pues ya se surtió la finalidad del acto procesal, esto es, permitir el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, integrada como se encuentra la *litis* y vencido el término de contestación de la demanda y oportunidad para que el demandante se pronunciara frente a las excepciones, se encuentra este conflicto calificado en la etapa procesal oportuna para convocar a la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se debe optar por una administración de justicia preferentemente de manera virtual; se hace necesario requerir a los apoderados de los sujetos procesales, para que en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, se sirvan informar los siguientes puntos, tal y como se pasarán a plantear:

1. Informar si los demandantes, demandados y sus apoderados, aunado a los testigos y demás intervinientes que pretenden ser citados: cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la diligencia de manera virtual, como: acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara.
2. También deberán de cada uno, suministrar un correo electrónico al cual será enviado el vínculo por el cual se adelantará la diligencia.
3. Suministrar uno o varios teléfonos de contacto (preferiblemente celular) actualizados de cada uno. Lo anterior se debe, como medio que facilita el contacto con los asistentes, para las eventualidades que se puedan presentar.

Debe aclararse, que, en el eventual caso, que los datos requeridos, ya hubiesen sido suministrados en el plenario, estos deberán ser ratificados, pues los mismos pudieron haber cambiado con el transcurso del tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>9/08/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>049</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98fb510144db1106834a25daa4f8a6bc266babf178462d529f0ca479ec9e613**
Documento generado en 08/08/2022 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>